

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 43 061 2016 00267	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HUGO SANABRIA SOLER	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda, requiere	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00280	CONCILIACION	JOSE DANIEL SAZA BUSTOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL - AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA AUTÉNTICA DE ESTA PROVIDENCIA - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00281	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JONATHAN USAQUEN BOHORQUEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA-	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00288	CONCILIACION	JEFFERSON RAUL MOGOLLON LEON	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PARTE CONVOCANTE APORTE DOCUMENTO	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	AUTO QUE RESUELVE no repone auto inadmisorio	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00302	CONCILIACION	JORGE ENRIQUE DIAZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE IMPRUEBA EL ACUERDO CONCILIATORIO RESPECTO DE LUBERNEY DÍAZ - APRUEBA LA CONCILIACIÓN RESPECTO A JORGE ENRIQUE DÍAZ- AUTORIZA LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO - UNA VEZ EJECUTORIADO ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00303	ACCION DE REPETICION	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMANDA NACIONAL	JHONATAN YANNETH VERGEL PERILLA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00320	ACCION DE REPARACION DIRECTA	EDUBAN SOACHA SANCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR - DISPONE QUE LA PARTE DEMANDANTE CANCELE GASTOS DEL PROCESO - CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00334	CONCILIACION	HAMILTON REALPE CAMACHO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	01/08/2016	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 045

Fecha: 02/08/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 36 031 2013 00274	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARGYN APONTE CONDE	NACION POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE DECRETA PRUEBA DE OFICIO	01/08/2016	
1100133 36 033 2014 00145	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RICARDO PEREZ LATORRE Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO PARA MEJOR PROVEER ordena oficiar por secretaría	01/08/2016	
1100133 36 038 2014 00403	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RAFAEL MAURICIO CEPEDA AREVALO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO QUE RESUELVE FIJAR FECHA PARA ADELANTAR AUDIENCIA INICIAL PARA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 9:30 A.M. - RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	01/08/2016	
1100133 36 722 2014 00135	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FLAVIO ANIBAL LOZANO Y OTROS	NACION POLICIA NACION Y OTROS	AUTO reprograma audiencia para el 28 de septiembre a las 2:30 pm	01/08/2016	
1100133 36 722 2014 00167	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANIEL ANTONIO SASTOQUE CORONADO	LA NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA OBEDEZCASE Y CUMPLASE - INADMITE DEMANDA	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO ZAMBRANO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, EFECTUAR NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA.	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00168	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RODOLFO ALBARRACION HERNANDEZ	LA NACION RAMA JUDICIAL	AUTO QUE RESUELVE POR SECRETARÍA, EFECTUAR NUAVEMENTE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA - UNA VEZ VENCIDO TÉRMINO INGRESAR AL DESPACHO.	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00179	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JACKSON CHAPARRO VELANDIA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00183	ACCION CONTRACTUAL	CONVIDA EPS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00185	ACCION CONTRACTUAL	CONVIDA EPS	SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA DEMANDA	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00209	ACCION DE REPARACION DIRECTA	TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda, requiere	01/08/2016	
1100133 43 061 2016 00257	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PAOLA MAYERLI BERNAL ARIZA	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.	AUTO ADMITE DEMANDA admite demanda, requiere	01/08/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274- 00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2016, esta agencia judicial celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia decretando como pruebas, entre otras, la elaboración de oficio dirigido a la Aseguradora la Previsora para que certifique si se realizó el cobro o no del seguro por pérdida de automotor (fol. 420 Rev., C1).

El 27 de julio de 2016, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la elaboración de oficio dirigido a la aseguradora Allianz Group (antes Colseguros) argumentando que dicha entidad expidió la póliza de seguros 13218975, que amparaba el vehículo de placas SOP191. Igualmente, indicó que aparentemente por el hurto fue presentado reclamo con número de siniestro 100211788, pero el automotor no fue indemnizado.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

En el *sub-examine* el despacho denota que el apoderado de la parte demandante manifestó que la aseguradora Allianz Group (antes Colseguros) expidió la póliza de seguros 13218975, que amparaba el vehículo de placas SOP191, por lo que es la entidad llamada a dar respuesta a la prueba de oficio decretada por el despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no se ha recaudado el material probatorio decretado en audiencia inicial, siendo necesarios para confirmar los

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274- 00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

2

hechos en el proceso de la referencia; el despacho encuentra procedente ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se elabore oficio dirigido a la aseguradora Allianz Group con el fin de que certifique si se realizó el cobro o no del seguro con póliza No. 13218975 por pérdida del automotor de placas SOP191, y frente al cual aparentemente fue presentado reclamo con número de siniestro 100211788.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del oficio dirigido a la aseguradora Allianz Group para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

Por Secretaría y a costa de la parte demandante, elaborar oficio dirigido a la aseguradora Allianz Group con el fin de que certifique si se realizó el cobro o no del seguro con póliza No. 13218975 por pérdida del automotor de placas SOP191, y frente al cual aparentemente fue presentado reclamo con número de siniestro 100211788.

Con el fin de agilizar la labor probatoria y de acuerdo a los deberes de las partes consagrados en el Código General del Proceso, por Secretaría del despacho se hará entrega al apoderado de la parte actora del referido oficio para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia sea diligenciado y acreditado su trámite ante este despacho.

De igual manera es importante destacar que la entidad oficiada cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2013-00274- 00
DEMANDANTE: Margyn Aponte Conde
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

3

impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

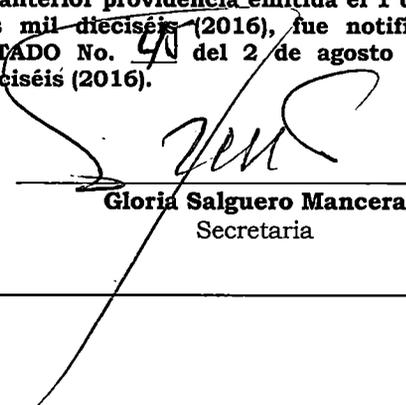

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333603320140014500
DEMANDANTE: RICARDO PEREZ LATORRE y otros
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, sin embargo, una vez examinado su contenido probatorio, el despacho advierte que existen circunstancias que requieren ser esclarecidas mediante el decreto de prueba oficiosa.

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2014, a través de apoderado judicial Ricardo Pérez Latorre, Fanny Andrea Pérez Latorre, Ramón Antonio Pérez Avendaño, Hermelinda Latorre de Pérez y Rosa Salcedo Camelo instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, para que se declare la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, con ocasión del presunto daño antijurídico sufrido por el señor Ricardo Pérez Latorre con motivo de la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima.

La demanda fue presentada el 3 de marzo de 2014 (Fls. 52 c.1).

El Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demanda el 25 de marzo de 2015 (Fls. 75 c.1).

El 13 de abril de 2016 se celebró audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1737 de 2011 (Fls. 137-143 c.1).

Posteriormente, el 9 de junio de 2016, se celebró audiencias de pruebas conforme a lo dispuesto dentro del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión (Fls. 165-166 c.1).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, una vez oídos los alegatos el juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En el sub-examine el despacho encuentra que en el expediente obra respuesta de la Rama Judicial en la que agregan CD en formato PDF con 147 folios del expediente 110016000049200907319, N.I. 112191.

Sin embargo observa el despacho que no obran las providencias de segunda instancia contra los autos recurridos en la audiencia preliminar, tampoco obran los CDs de **todas** las audiencias celebradas en ese proceso (audio y video) y tampoco fue aportada la audiencia del 447 de la Ley 906 de 2004, es decir que se debe aportar el expediente penal 110016000049200907319, N.I. 112191 en su totalidad.

Por lo anterior, se hace necesario tener certeza de cómo se desarrolló la totalidad del proceso penal y la motivación de las diferentes decisiones allí tomadas; de manera que el despacho encuentra procedente ordenar que por **Secretaría** y a costa de la parte demandada, se oficie a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ para que en el término de los 10 días contados a partir del recibo de dicha comunicación allegue completa la siguiente documentación:

- Copia completa clara y legible del Proceso Penal No. 110016000049 2009-07319 (N.I. 112191), en especial las providencias de segunda instancia contra los autos recurridos en la audiencia preliminar, tampoco obran los CDs de **todas** las audiencias celebradas en ese proceso (audio y video) y la audiencia del 447 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

PRIMERO: Por Secretaría oficiar a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ para que dentro de los diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia auténtica, completa y legible de:

- Proceso Penal No. 110016000049 2009-07319 (N.I. 112191), en especial las providencias de segunda instancia contra los autos recurridos en la audiencia preliminar, tampoco obran los CDs de **todas** las audiencias celebradas en ese proceso (audio y video) y la audiencia del 447 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, se indicará a la entidad que en caso de haberse asignado el proceso, investigación o documentación a otra autoridad se reenvíe este requerimiento a quien conozca de cada uno de estos para que los atienda.

De igual manera es importante destacar que cuenta con un término de diez (10) días para enviar la información requerida, so pena que sean impuestas las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el presente asunto al despacho conservando el turno para fallo en el que se encontraba antes de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u> </u> del seis de <u>48</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de Nación

1. Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2015 (fol. 50, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Rafael Mauricio Cepeda Arévalo, Ana Cristina Sierra y Nini Daniela Cepeda Ayala contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad al ordenar de manera tardía la prohibición de enajenación y realización de nuevas anotaciones en el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20639867.

2. Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado mensaje de notificación mediante correo electrónico a la entidad demandada.

No obstante, se observa que a folio 55 del cuaderno principal, la secretaría del despacho envió los traslados físicos de la demanda, junto con el auto admisorio de la misma.

Por otra parte, se observa a folios 56 a 76 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones; en el mismo sentido se evidencia poder otorgado al abogado Jaime Darío Torres León por el Director Jurídico de la Fiscalía General de la Nación.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de Nación

dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación de la demanda esta presentada por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de dicha fecha, esto es, el 25 de agosto de 2015, se encuentra vinculado al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las entidad demandada propuso en su escrito de contestación excepciones, la secretaría del despacho corrió traslado de las mismas el 23 de septiembre de 2015 (fol. 65 rev, C.1). Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, el 28 de septiembre de 2015, se pronunció frente a las mismas (fls. 77 – 82)

3. De otra parte, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2015, el apoderado de la parte demandada renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 83, C1). Adicionalmente, allegó copia de comunicación radicada en la entidad en donde manifestó su renuncia (fls. 84 - 88). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que aceptará la correspondiente renuncia.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado Jaime Darío Torres León, el despacho ordenará requerir a la Dirección Jurídica de la entidad demandada para que designe apoderado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de Nación

4. Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el miércoles siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las nueve y treinta de la mañana (9: 30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *ejusdem*.

Por último, con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para miércoles siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: Se advierte a las partes que de no ser necesaria la práctica de pruebas, el despacho procederá de conformidad con el último inciso del artículo 179 *ídem*.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de Nación

SEXTO: Reconocer a Jaime Darío Torres León identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.565 de Bogotá y T.P. 63.186, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación conformidad con el poder visible a folio 66 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por Jaime Darío Torres León identificado con cédula de ciudadanía número 11.253.565 de Bogotá y T.P. 63.186 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fol. 66, C1).

OCTAVO: Mediante el presente auto, se requiere a la Dirección Jurídica de la entidad demandada para que designe apoderado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>	
<p>La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 92 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>	
<p> <hr/> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00135 - 00
DEMANDANTE: Favio Aníbal Lozano Hernández y otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y otros

1. Era del caso llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 que fue programada para el día 25 de septiembre del año en curso, no obstante, el despacho la reprogramará ya que ese día no es hábil y fue designado por error mecanográfico.

Así esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las dos y treinta de la tarde (2:30 a.m.).
2. Reconocer a GLORIA ELENA CIFUENTES ALVAREZ, como apoderada del Departamento del Meta de la forma y los términos del poder conferido visible en el folio 393 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del seis ___ de 43 de dos mil dieciséis (2016).



Gloria Salguero Mancera
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013336722 - 2014 - 00167 - 00
DEMANDANTE: Daniel Antonio Sastoque Coronado y otros.
DEMANDADO: Nación – Procuraduría General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; indicando que el competente para conocer del asunto es de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera (fol. 6 a 14 C.3). Así las cosas, el despacho ordenará continuara con el trámite del expediente.

Se tiene que Daniel Antonio Sastoque Coronado, Graciela Coronado Cubillos y Jaime Ramón Ávila Acevedo, a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Nación – Procuraduría General de la Nación, para efectos de obtener la declaratoria de responsabilidad y el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales a causa de las presuntas discriminaciones padecidas por Daniel Antonio Sastoque Coronado cuando era funcionario de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

En virtud del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presentan los señores Graciela Coronado Cubillos y Jaime Ramón Ávila Acevedo al presente proceso, es decir, se debe aportar el documento auténtico en el cual se pueda demostrar la calidad de madre¹ y compañero permanente, de estos con Daniel Antonio Sastoque Coronado.

Así, con fundamento en lo indicado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que el accionante cumpla con las especificaciones anotadas.

¹Decreto 1260 de 1970.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la decisión adoptada el 08 de febrero de 2016, que declaro la competencia de este despacho para conocer del presente proceso.

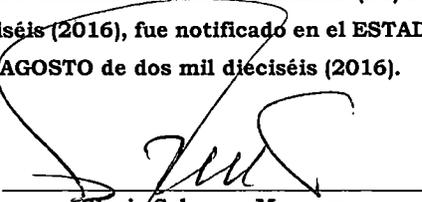
SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el PRIMERO (01) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>40</u> del DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
ACCIONANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
ACCIONADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

I. ANTECEDENTES

Danilo Ricardo Zambrano Salinas, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá– Secretaría de Educación- IED Fabio Lozano Simonelly, Diseñamos y Construimos S.A.S., Clínica Colsubsidio, Carlos Arturo Bayona González y Luis Enrique Quiroga Páez , con ocasión de la presunta falla en el servicio atribuida en razón de las lesiones sufridas por el demandante en un accidente ocurrido dentro de las instalaciones del establecimiento educativo oficial accionado. (fols. 1 a 8).

La demanda se presentó el 22 de enero de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 25 de abril de 2016 previo a hacer el estudio de admisión de la demanda, requirió a la parte actora para que informará si se realizó la valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas, de igual modo, se le requirió para que aportara copia auténtica del registro civil del demandante toda vez que el segundo nombre de éste varía en la demanda, el poder otorgado y la solicitud de conciliación extrajudicial (fol. 62).

El 11 de mayo de 2016, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte actora indicó que no se llevó a cabo por parte del Instituto de Medicina Legal valoración definitiva de las lesiones sufridas por Danilo Ricardo Zambrano Salinas. Igualmente indicó que no fue posible aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento del demandante debido a la imposibilidad de obtenerlo (fol. 65)

Teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte actora, el despacho mediante auto del 05 de julio de 2016 inadmitió la demanda dado que no se hizo la estimación de la cuantía en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las entidades de derecho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

privado demandadas; se requirió para que se adecuaran las pretensiones de la demanda, y se aportara copia auténtica del registro civil del demandante habida cuenta que el nombre del mismo varía en el poder otorgado, el acta de conciliación y el escrito de demanda (fls. 68 – 69).

El auto fue notificado por estado del 06 de julio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 71 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda no obstante, una vez verificado el expediente, el despacho encuentra que el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no se llevó a cabo, pues no fue remitido a la dirección electrónica indicada por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe en debida forma la notificación del auto que inadmitió la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita, al correo proporcionado por el apoderado de la parte demandante.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante la omisión efectuada al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 8 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00014-00
DEMANDANTE: Danilo Ricardo Zambrano Salinas
DEMANDADO: Distrito Capital – Alcaldía Mayor – Secretaría de Educación y Otros.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del despacho, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE:	Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO:	Nación Rama Judicial

I. ANTECEDENTES

Rodolfo Albarracín Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación Rama Judicial, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios causados al señor Rodolfo Albarracín Hernández como consecuencia de la omisión por error judicial. (fls. 1 a 6, C1).

La demanda se presentó el 14 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió dado que no se logró determinar si efectivamente se agotó o no el requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que el acta de conciliación aportada no hace mención de los hechos y pretensiones, razón por la que se requirió al apoderado judicial a fin de que allegara copia de la solicitud que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación o constancia emitida por el Agente del Ministerio Público donde consten los hechos y la totalidad de pretensiones.

De igual modo, se requirió a la parte demandante para que indicara la providencia acusada de error judicial y su constancia de ejecutoria, de otra parte, se solicitó a la parte actora para que determinara con exactitud la fecha desde la cual debe contabilizarse el término de caducidad con el fin de llevar a cabo el respectivo estudio, y evitar futuras excepciones sobre dicho aspecto de orden procesal (fls. 142 - 143).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

El auto fue notificado por estado del 20 de junio de 2016, y según informe secretarial que obra a folio 71 del cuaderno principal, la parte actora no subsanó la demanda, no obstante, una vez verificado el expediente, el despacho encuentra que el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, no se surtió en debida forma, pues fue remitido a una dirección electrónica distinta a la indicada por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se notificó el auto inadmisorio de la demanda a la parte actora de la forma prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, incumplimiento que permite al despacho ordenar que por secretaría se efectúe nuevamente la notificación del auto que inadmitió la demanda en aras de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, tal y como lo establece el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, estableció la forma mediante la cual se deben notificar los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, así:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

De la norma transcrita se puede observar que aquellos autos que no requieran ser notificados personalmente, deben ser notificados por estado, procedimiento que debe incluir, entre otros requisitos, el envío de un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica; en el caso concreto se denota que si bien la Secretaría del despacho efectuó la notificación por estado contemplada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envió el mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo en cita a un correo distinto al proporcionado por el apoderado de la parte demandante.

En razón de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y evitar posibles nulidades de orden procesal, el despacho dará aplicación a lo contemplado en el último inciso del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

(...)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad en cita, y ante el error efectuado al momento de notificar por estado el auto que inadmite la demanda, el despacho ordenará que por Secretaría del despacho se efectúe nuevamente el envío del mensaje de datos de que trata el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica proporcionada por la parte demandante y la cual se encuentra visible a folio 6 del cuaderno principal.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00168-00
DEMANDANTE: Rodolfo Albarracín Hernández
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del despacho, efectuar nuevamente la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda, incluyendo el envío del mensaje de datos contemplado en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico suministrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, ingresar al despacho para decidir.

CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 40 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00179 - 00
DEMANDANTE: Jackson Chaparro Velandía, María del Carmen Chaparro Velandía, Andrés Felipe Guevara Chaparro, Alexandra García Chaparro y Jaime Guevara
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores Jackson Chaparro Velandía, María del Carmen Chaparro Velandía, Andrés Felipe Guevara Chaparro, Alexandra García Chaparro y Jaime Guevara, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la falla en el servicio de la atención médica y la mora en el traslado a un hospital de mayor nivel que presuntamente conllevó a la amputación de parte de las dos piernas del señor JACKSON CHAPARRO VELANDIA el cual ingresó al centro médico el 24 de diciembre de 2013.

La demanda se presentó el 17 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, fue inadmitida el 20 de junio de 2016 y subsanada en término el 6 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores **JACKSON CHAPARRO VELANDÍA, MARÍA DEL CARMEN CHAPARRO VELANDÍA, ANDRÉS FELIPE GUEVARA CHAPARRO, ALEXANDRA GARCÍA CHAPARRO Y JAIME GUEVARA**, contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –**

EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

11001-3336-061-2016-00179-00
Jackson Chaparro Velandía y otros
Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional -
Dirección General de Sanidad y el Hospital Universitario Departamental de Nariño

3

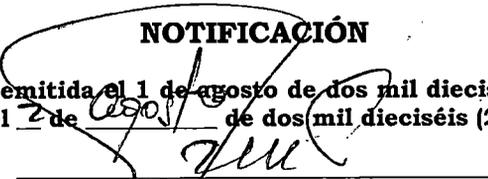
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado MERCEDES CADENA GRANADOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 23.554.797 de Bogotá y Tarjeta profesional 130.880 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

AGMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 4 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria	

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00183- 00

DEMANDANTE: Convida E.P.S.

DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

I. ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Convida E.P.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Departamento Cundinamarca – Secretaría de Salud y del Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca) para efectos de que sea declarada la nulidad de las Resoluciones 2185 del 18 de mayo de 2011 y 4253 del 30 de agosto de 2011.

Mediante providencia del 08 de octubre de 2015, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para la sección tercera de dicha corporación (Fls. 31 a 33 c.1).

Así las cosas, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de enero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor cuantía, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (Fls. 37 a 39 c.1).

En acta individual de reparto de fecha 18 de marzo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho (Fls. 44 c.1).

Mediante providencia del 27 de junio de este despacho se declaró la indebida escogencia del medio de control de nulidad, adecuándolo a controversias contractuales y se inadmitió la demanda (Fls. 50 y 51 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 íbidem, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 27 de junio de 2016, incumplimiento que no permite obtener la constancia de ejecutoria de la Resolución 2185 del 18 de mayo de 2011, por lo cual, el despacho estudiara la caducidad del medio de control de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 27 de junio de 2016, teniendo hasta el 13 de julio de 2016, para haber procedido de conformidad, sin que se haya subsanado.

2.2 De la caducidad del medio de control.

El artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 2185 del 18 de mayo de 2011 "Por la cual se liquida unilateralmente un contrato", y de la Resolución No. 4253 del 30 de agosto de 2011 "Por la cual se rechaza un recurso de reposición".

Recuerda el despacho, que el medio de control procedente para demandar dichos actos administrativos es el de controversias contractuales y no el de simple nulidad como ya fue establecido dentro del auto de junio 27 de 2016.

Así las cosas, el asunto es de aquellos en los que el paso del tiempo configura la caducidad del medio de control, que para el caso es de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del acto que aprobó liquidación unilateral del contrato¹.

Dentro del contenido de la demanda se aportó copia de las Resoluciones No. 2185 del 18 de mayo de 2011 y la No. 4253 del 30 de agosto de 2011, sin embargo no obra constancia de ejecutoria de ninguna de las anteriores.

La Resolución No. 2185 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato No. 157 del 01 de abril de 1998 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Puesto Salgar y la E.P.S.- S. Convida, fue expedida el

¹ Artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011

18 de mayo de 2011 y se indicaba dentro de su contenido que se debía notificar a la E.P.S –S Convida y que contra dicho acto procedía el recurso de reposición.

Por su parte, la Resolución No. 4253 del 30 de agosto de 2011, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2185 del 18 de mayo de 2011, expone los siguientes hechos que motivaron la decisión:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1 del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y dentro del término establecido, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de Puerto Salgar, con base en sus soportes, procedieron a liquidar en forma unilateral el contrato del Régimen Subsidiado No. 157 del 1º de abril de 1998 suscrito con la ARS hoy EPS'S – CONVIDA, mediante Resolución 2185 de fecha mayo 18 de 2011.

Que en el acto administrativo antes mencionado en el último artículo de la parte resolutive se ordena: "Notificar personalmente o en su defecto por edicto la presente resolución al Representante Legal de la EPS'S – CONVIDA, en la forma señalada por la Ley haciéndole saber que contra esta procede el recurso de Reposición a fin de agotar la vía gubernativa".

Que dando cumplimiento a lo anterior y a lo establecido en el artículo 44 del C.C.A., la Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la mencionada resolución, cita al Representante Legal de la EPS'S CONVIDA, mediante oficio SDAS 640 del 25 de mayo de 2011 con el fin que comparezca a notificarse personalmente o a través de apoderado de la Resolución No. 2185 de fecha 18 de mayo de 2011, oficio que fue recibido en la EPS'S CONVIDA el día 26 de mayo de 2011, de conformidad con la copia del oficio que reposa en el archivo de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

Que transcurrieron los cinco (05) días para surtir la notificación personal establecidos en el artículo 45 del C.C.A, sin que en representante legal de la EPS'S CONVIDA o su apoderado se hiciera presente ante la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a notificarse de la mencionada Resolución.

Que en vista de que no fue posible adelantar la notificación personal de la Resolución No. 2185, la doctora LILIA MARIA CALDERON CASTRO, Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procedió a dar aplicación a artículo sexto de dicho acto administrativo y a lo establecido en el citado artículo 45 del C.C.A., notificando por edicto mediante la fijación en la cartelera ubicada en el pasillo del Piso 5º de La Torre de Salud de la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días hábiles con el fin de notificar a la EPS-S CONVIDA del contenido de la Resolución No. 2185 de fecha 18 de mayo de 2011, en el cual se inserta la parte Resolutive del acto administrativo y se deja constancia de su fijación el día 8 de junio de 2011 a las 8:00 a.m. y de su desfijación el día 21 de junio de 2011 a las 5:00 p.m."

Así las cosas, se puede determinar que la Resolución No. No. 2185 del 18 de mayo de 2011, no pudo ser notificada de manera personal, por lo cual, se debió acudir a

la notificación por edicto, la cual según se informa dentro de la Resolución No 4253 del 30 de agosto de 2011, fue realizada entre el 8 de junio de 2011 al 21 de junio de 2011, por lo cual, los cinco días para interponer el recurso procedente vencieron el 29 de junio de 2011, conforme a lo dispuesto dentro del artículo 51 del C.C.A.

Se debe señalar que la Resolución 4253 del 30 de agosto de 2011 indica que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la E.P.S- S Convida se presentó el 30 de junio de 2011, fuera del término de ley, de lo que determinan la Secretaría de Salud de Cundinamarca y el Alcalde de Puerto Salgar que el recurso fue interpuesto extemporáneamente.

Dicha información, obrante dentro del proceso permite al despacho establecer la fecha en la cual cobró firmeza la Resolución No. 2185 del 18 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto dentro del inciso tercero del artículo 51 y del numeral 3 del artículo 62 del C.C.A., cuando transcurren los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes la decisión cobrará firmeza.

Así las cosas, al no haber sido interpuesto el recurso de reposición en término, contra la Resolución No. No. 2185 del 18 de mayo de 2011, esta cobró firmeza el 30 de junio de 2011.

Establecer dicha fecha, cobra gran importancia en el análisis de la caducidad de la demanda, puesto que justamente es desde el 30 de junio de 2011 que comienza a correr el término, venciendo entonces el 01 de julio de 2013.

Es justo entonces señalar que el medio de control se encuentra caducado, puesto que la entidad demandante tenía hasta el 01 de julio de 2013 para presentar su demanda, haciéndolo hasta el 01 de octubre de 2015.

Ahora bien, en gracia discusión al encontrarse demandada la Resolución 4253 del 30 de agosto de 2011 y teniendo en cuenta que la decisión en ella adoptada fue rechazar el recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por la EPS'S Convida, aclara este despacho que la demanda igualmente se encontraría caducada si se contabilizara el término desde la ejecutoria de dicha providencia.

Se debe tener en cuenta que teniendo en cuenta que la Resolución 4253 del 30 de agosto de 2011 carecía de recursos y quedaba en firme el 31 de agosto de 2011, por lo que eventualmente si fuera esta la fecha en la que se parte para realizar el conteo de la caducidad la demanda se debía interponer hasta el 01 de septiembre de 2011, estando de cualquier manera caducado el medio de control interpuesto el 01 de octubre de 2015.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto dentro del numeral 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazara la presente demanda, por hacer operado la caducidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda formulada por Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S'S CONVIDA contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el PRIMERO (01) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 01 del DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).
	 Gloria Salguero Mancera
	Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 110013343-061 – 2016 – 00185- 00
DEMANDANTE: Convida E.P.S' S
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y otro.

I. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Convida E.P.S., a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra el Departamento Cundinamarca – Secretaría de Salud y del Municipio de Manta (Cundinamarca) para efectos de que sea declarada la nulidad de las resoluciones 2306 del 18 de mayo de 2011 y 3667 del 11 de agosto de 2011.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2015, la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso para la sección tercera de dicha corporación (Fls. 32 a 34 c.1).

Así las cosas, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 29 de enero de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del medio de control por el factor cuantía, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera (Fls. 40 a 42 c.1).

En acta individual de reparto de fecha 18 de marzo de 2016, le correspondió el conocimiento del presente medio de control a este despacho (Fls. 48 c.1).

Mediante providencia del 27 de junio de este despacho se declaró la indebida escogencia del medio de control de nulidad, adecuándolo a controversias contractuales y se inadmitió la demanda (Fls. 50 y 51 c.1).

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 27 de junio de 2016, incumplimiento que no permite obtener la constancia de ejecutoria de la Resolución 2306 del 18 de mayo de 2011, por lo cual, el despacho estudiara la caducidad del medio de control de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto en el auto del 27 de junio de 2016, teniendo hasta el 13 de julio de 2016, para haber procedido de conformidad, sin que se haya subsanado.

2.2 De la caducidad del medio de control.

El artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Quando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda se solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución 2306 del 18 de mayo de 2011 "*Por la cual se liquida unilateralmente un contrato*", y de la Resolución No. 351 del 03 de agosto de 2011 (SIC; en realidad es la Resolución No. 3667 del 11 de agosto de 2011 "*Por la cual se rechaza un recurso de reposición*").

Recuerda el despacho, que el medio de control procedente para demandar dichos actos administrativos es el de controversias contractuales y no el de simple nulidad como ya fue establecido dentro del auto de junio 27 de 2016.

Así las cosas, el asunto es de aquellos en los que el paso del tiempo configura la caducidad del medio de control, que para el caso es de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del acto que aprobó liquidación unilateral del contrato¹.

Dentro del contenido de la demanda se aportó copia de las Resoluciones No. 2306 del 18 de mayo de 2011 y la No. 3667 del 11 de agosto de 2011, sin embargo no obra constancia de ejecutoria de ninguna de las anteriores.

La Resolución No. 2306 del 18 de mayo de 2011, por medio de la cual se liquidó el contrato No. 134 del 01 de abril de 1998 suscrito entre la Secretaría de Salud de Cundinamarca, la Alcaldía de Manta y la E.P.S.- S. Convida, fue expedida el 18 de

¹ Artículo 164, numeral 2, literal j, de la Ley 1437 de 2011

mayo de 2011 y se indicaba dentro de su contenido que se debía notificar a la E.P.S –S Convida y que contra dicho acto procedía el recurso de reposición.

Por su parte, la Resolución No. 3667 del 11 de agosto de 2011, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2306 del 18 de mayo de 2011, expone los siguientes hechos que motivaron la decisión:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1 del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y dentro del término establecido, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de Puerto Salgar, con base en sus soportes, procedieron a liquidar en forma unilateral el contrato del Régimen Subsidiado No. 134 del 1º de abril de 1998 suscrito con la ARS hoy EPS'S – CONVIDA, mediante Resolución 2306 de fecha mayo 18 de 2011.

Que en el acto administrativo antes mencionado en el último artículo de la parte resolutive se ordena:

“ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por edicto la presente resolución al Representante Legal de la EPS'S – CONVIDA, en la forma señalada por la Ley haciéndole saber que contra esta procede el recurso de Reposición a fin de agotar la vía gubernativa”.

Que en aplicación al citado artículo y a lo establecido en el artículo 44 del C.C.A., la doctora LILIA MARIA CALDERON CASTO, Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la mencionada resolución, mediante oficio SDAS 640 del 25 de mayo de 2011 dirigido al doctor LUIS FERNANDO GAVIRIA MEJIA, Gerente General y Representante Legal de la EPS-S CONVIDA, procedió a citarlo con el fin que notificarlo personalmente o a través de apoderado debidamente facultado de la Resolución No. 2306 de fecha 18 de mayo de 2011, oficio que fue recibido en la EPS'S CONVIDA el día 26 de mayo de 2011, como se observa en la copia del oficio que reposa en el archivo.

Que transcurrieron los cinco (05) días para surtir la notificación personal establecidos en el artículo 45 del C.C.A, sin que en representante legal de la EPS'S CONVIDA o su apoderado se hiciera presente ante la Dirección de Aseguramiento de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a notificarse de la mencionada Resolución.

Que en vista de que no fue posible adelantar la notificación personal de la Resolución No. 2306, la doctora LILIA MARIA CALDERON CASTRO, Directora de Aseguramiento en Salud de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, procedió a dar aplicación al Artículo Sexto de dicho acto administrativo y a lo establecido en el citado artículo 45 del C.C.A., notificando por edicto mediante la fijación en la cartelera ubicada en el pasillo del Piso 5º de La Torre de Salud de la Sede Administrativa de la Gobernación de Cundinamarca por el término de diez (10) días hábiles con el fin de notificar a la ARS hoy EPS-S CONVIDA del contenido de la Resolución No. 2306 de fecha 18 de mayo de 2011, en el cual se inserta la parte Resolutiva del acto administrativo y se deja constancia de su fijación el día 8 de junio de 2011 a las 8:00 a.m. y de su desfijación el día 22 de junio de 2011 a las 5:00 p.m.”

Así las cosas, se puede determinar que la Resolución No. No. 2306 del 18 de mayo de 2011, no pudo ser notificada de manera personal, por lo cual, se debió acudir a la notificación por edicto, la cual según se informa dentro de la Resolución No 3667 del 11 de agosto de 2011, fue realizada entre el 8 de junio de 2011 al 22 de junio de 2011, por lo cual, los cinco días para interponer el recurso procedente vencieron el 30 de junio de 2011, conforme a lo dispuesto dentro del artículo 51 del C.C.A.

Se debe señalar que la Resolución 3667 del 11 de agosto de 2011 indica que el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la E.P.S- S Convida el 30 de junio de 2011, no cumplía con los requisitos de ley, dado que el recurso carecía de presentación personal.

Dicha información, obrante dentro del proceso permite al despacho establecer la fecha en la cual cobró firmeza la Resolución No. No. 2306 del 18 de mayo de 2011, de conformidad con lo dispuesto dentro del inciso tercero del artículo 51 y del numeral 2 del artículo 62 del C.C.A., cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Así las cosas, al haber sido interpuesto el recurso de reposición de forma irregular y decidir la administración rechazar el mismo, la Resolución No. 2306 del 18 de mayo de 2011, cobró firmeza el 12 de agosto de 2011.

Establecer dicha fecha, cobra gran importancia en el análisis de la caducidad de la demanda, puesto que justamente es desde el 12 de agosto de 2011 que comienza a correr el término, venciendo entonces el 13 de agosto de 2013.

Es justo entonces señalar que el medio de control se encuentra caducado, puesto que la entidad demandante tenía hasta el 13 de agosto de 2013 para presentar su demanda, haciéndolo hasta el 14 de noviembre de 2015.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto dentro del numeral 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazara la presente demanda, por hacer operado la caducidad.

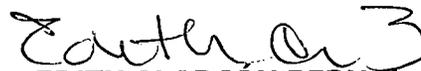
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda formulada por Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado E.P.S'S CONVIDA contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y el Municipio de Manta (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el PRIMERO (01) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 1 del DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> _____ Gloria Salguero Mancera</p> <p>Secretaria</p>
---	--



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00209 - 00
DEMANDANTE: TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA, SANDRA PATRICIA CUELLAR ASPRILLA, VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUERRA, RICAR FERNANDO HERNANDEZ CANISALES, EDUAR TIMOTEO HERNANDEZ CANISALES, YEISON EDUARDO HERNANDEZ CANISALES, WILBER ALFONSO HERNANDEZ CANISALES, CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ JIMENEZ, JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, INPEC, USPEC Y CAPRECOM EPS.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

Los señores TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA, SANDRA PATRICIA CUELLAR ASPRILLA, VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUERRA, RICAR FERNANDO HERNANDEZ CANISALES, EDUAR TIMOTEO HERNANDEZ CANISALES, YEISON EDUARDO HERNANDEZ CANISALES, WILBER ALFONSO HERNANDEZ CANISALES, CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ JIMENEZ, JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, INPEC, USPEC Y CAPRECOM EPS., a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la “omisión en la prestación del servicio médico durante el tiempo de reclusión en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la Mesa del señor TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA.

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 20 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término parcialmente el 5 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores **TIMOTEO HERNANDEZ GUERRA, SANDRA PATRICIA CUELLAR ASPRILLA, VICTOR ORLANDO HERNANDEZ GUERRA, LUIS ALBERTO HERNANDEZ GUERRA, RICAR FERNANDO HERNANDEZ CANISALES, EDUAR TIMOTEO HERNANDEZ CANISALES, YEISON EDUARDO HERNANDEZ CANISALES, WILBER ALFONSO HERNANDEZ CANISALES, CLAUDIA LILIANA HERNANDEZ JIMENEZ, JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS,** contra de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EPS.

PARAGRAFO: Se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 3 días, en debida forma la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del señor **JORGE ARTURO HERNANDEZ VARGAS,** allegando el documento idóneo para ello, bien sea la corrección de la procuraduría o la solicitud de conciliación con la constancia de radicado en donde se observe el nombre correctamente o al menos su número de cédula, so pena de ser excluido en audiencia inicial como demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC y a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM EPS,** por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

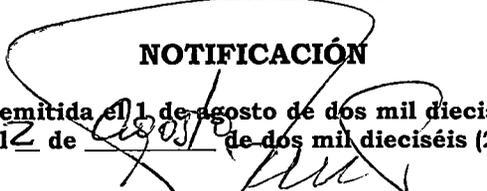
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MONICA STELLA LEE LEÓN, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.436.903 y Tarjeta profesional 182.291 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

LYMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. <u>4</u> del <u>2</u> de <u>Agosto</u> de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTE: PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA, LAURA DANIELA BERNAL ARIZA, LEIDY STEFANIA BERNAL ARIZA, SARA CAMILA RAMIREZ BERNAL, JUAN DAVID RAMIREZ BERNAL y DANIEL RAMIREZ CIFUENTES
DEMANDADOS: HOSPITAL SANTA CLARA ESE

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA, LAURA DANIELA BERNAL ARIZA, LEIDY STEFANIA BERNAL ARIZA, SARA CAMILA RAMIREZ BERNAL, JUAN DAVID RAMIREZ BERNAL y DANIEL RAMIREZ CIFUENTES, interpusieron pretensión de reparación directa en contra del HOSPITAL SANTA CLARA ESE, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA (fl. 4 Y 9 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 20 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término parcialmente el 7 de julio del año en curso, desistiendo de demandar al Distrito Capital.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores PAOLA MAYERLY BERNAL ARIZA, LAURA DANIELA BERNAL ARIZA, LEIDY STEFANIA BERNAL ARIZA, SARA CAMILA RAMIREZ BERNAL, JUAN DAVID RAMIREZ BERNAL y DANIEL RAMIREZ CIFUENTES, contra del HOSPITAL SANTA CLARA ESE.

PARAGRAFO: Se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 5 días, en debida forma el poder menciones a todos los demandantes, so pena de ser excluidos en audiencia inicial como demandantes. Ya que son los menores de edad los

que hacen falta en el mismo, esto porque, a pesar de que se indicó que el poder se otorgaban en representación de los hijos menores de la señora Bernal Ariza conforme a los registros civiles aportados, se deben nombrar, lo anterior conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y el 159 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos al **HOSPITAL SANTA CLARA ESE**, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

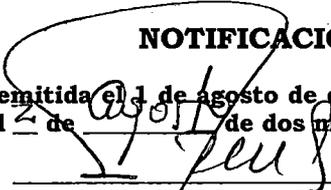
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.470.562 y Tarjeta profesional 93.255 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 45 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00267 - 00
DEMANDANTE: HUGO SANABRIA SOLER Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Los señores HUGO SANABRIA SOLER, JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, YOVANY ENRIQUE SANABRIA MENDOZA, JHON BALDOMERO SANABRIA MENDOZA, RUBERNEY SANABRIA MENDOZA, FANNY PATRICIA SANABRIA MENDOZA, VICTOR HUGO SANABRIA MENDOZA Y YENSI ALEJANDRA ARIZA SANABRIA, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a fin de que se les declare responsables de los perjuicios causados por incumplimiento a su deber de garantes ante las acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto interno colombiano, por el desplazamiento forzado de su grupo familiar, hechos ocurridos en agosto de 1991, en el Municipio de Zetaquirá Boyacá (fl. 26 c.1).

La demanda correspondió en reparto a este despacho, por lo que por auto del 27 de junio de 2016 se inadmitió, la cual fue subsanada en término parcialmente el 13 de julio del año en curso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda en acción de reparación directa presentada por los señores **HUGO SANABRIA SOLER, JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA, YOVANY ENRIQUE SANABRIA MENDOZA, RUBERNEY SANABRIA MENDOZA, JHON BALDOMERO SANABRIA MENDOZA, FANNY PATRICIA**

SANABRIA MENDOZA, VICTOR HUGO SANABRIA MENDOZA Y YENSI ALEJANDRA ARIZA SANABRIA, contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

PARAGRAFO: Se requerirá a la parte actora para que aporte en el término de 10 días, en debida forma el poder del menor JUAN DAVID SANABRIA HOYOS, quien se encuentra representado legalmente por sus padres, ello de conformidad con el artículo 62 del Código Civil, ya que el abuelo no aportó documento idóneo en el que indica que posee la patria potestad del menor, máxime cuando quien figura como padre del menor es el señor MILTON JAVIER SANABRIA MENDOZA (fl. 11), quien también es aquí demandante, so pena de ser excluido en audiencia inicial como demandante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación (si la hubiere) y sus anexos a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La(s) entidad(es) demanda(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual empezara a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

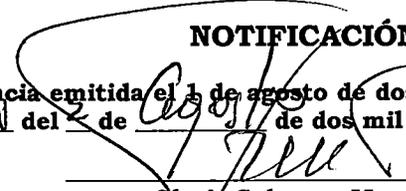
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.859.305 y Tarjeta profesional 176.402 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el Despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a los apoderados que aporten dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ASMP

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. 41 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
--

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00

CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 65908 celebrada el 04 de mayo de 2016, entre José Daniel Saza Bustos y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor José Daniel Saza Bustos solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor José Daniel Saza Bustos durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió una caída que le ocasionó fractura de radio en su brazo derecho.

Como consecuencia de la lesión descrita y según la valoración realizada por la Junta Médica Laboral No. 83683 del 27 de noviembre de 2015, se diagnosticó para el señor Saza Bustos una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, una afección considerada como en el servicio por causa y razón del mismo.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- pague a JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, la cantidad equivalente a SESENTA (60)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 14 de enero de 2015 .

SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- reconozca y pague al señor JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, por concepto de PERJUICIOS MATERIALES la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000), más el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que le determinó la entidad convocada en un 10.5 %.

TERCERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – pagará a JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, la suma equivalente a SESENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (60), por concepto de DAÑO A LA SALUD”.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, la Procuradora 82 Judicial para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 11 de marzo de 2016 dicha diligencia fue suspendida teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocada solicitó su aplazamiento al no contar con la decisión del comité de conciliación de la entidad.

1.4 Así, el 8 de abril de 2016 se dio continuación a la audiencia de conciliación, en la que la parte convocante expuso sus pretensiones y el apoderado de la convocada manifestó que el comité de conciliación de la entidad dispuso no conciliar habida cuenta que no obraba constancia de ejecutoria del acta de Junta Médica Laboral, adicionalmente manifestó que la renuncia a la convocatoria al Tribunal Médico Laboral aportado no constaba de radicación ante la entidad. En consideración de lo anterior, el apoderado de la convocante manifestó que si se renunció a la convocatoria del Tribunal Médico Laboral lo que se podía constatar con la documentación obrante en el expediente de conciliación. De esta forma, y ante los argumentos expresados por la parte convocada y convocante, la procuradora judicial solicitó al comité de conciliación de la entidad convocada reconsiderar su decisión toda vez que se contaba con el suficiente acervo probatorio para acreditar los elementos de la responsabilidad extracontractual.

1.5 El 04 de mayo de 2016, se dio continuación a la audiencia de conciliación suspendida, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:

“PERJUICIOS MORALES: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el valor de \$10.860.430. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos se originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Por otro lado se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito. ...”

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumpliera con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 35).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa el señor JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 7 -30, c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fol. 23-26; 31-32, 42-46, c.1).

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester señalar que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por la convocante guarda relación con las lesiones sufridas por el señor JOSE DANIEL SAZA BUSTOS quien mientras prestaba su servicio militar sufrió una caída que le ocasionó fractura de radio en su brazo derecho, lo que conllevó a la disminución de la capacidad laboral del 10.50% dictaminado por medio de Acta de Junta Médica Laboral No. 83683 del 27 de noviembre de 2015 de la Dirección de Sanidad del Ejército, notificado personalmente al lesionado el 28 de noviembre de 2015 de esa misma

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5

anualidad², por lo que en principio la caducidad opera el 29 de noviembre de 2017.

De esta forma, y atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 24 de febrero de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago por concepto de la disminución de la capacidad laboral de un 10.50%, producto de una caída que sufrió el señor José Daniel Saza Bustos que le ocasionó fractura de radio en su brazo derecho, la cual se presentó durante la prestación de su servicio militar obligatorio, calificada como en el servicio por causa y razón del mismo.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones del señor José Daniel Saza Bustos, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo

² Ver Folio 17 C.1.

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6

dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito...” (fol. 32).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- La prestación del servicio militar obligatorio por parte de José Daniel Saza Bustos, con el grado de soldado, siendo asignado al Batallón Especial Energético y vial No 19 ubicado en Puerto Rico, Caquetá. (fol. 8).

- Igualmente, que las lesiones sufridas por José Daniel Saza Bustos son producto de la caída que sufrió durante la prestación de su servicio militar obligatorio, la cual fue tratada por las Fuerzas Militares de Colombia, según consta en la historia clínica aportada. (fls. 10 -15)

- Finalmente, que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 83683 del 27 de noviembre de 2015, se diagnosticó para el señor José Daniel Saza Bustos Fractura en el radio derecho que deja como secuela callo óseo doloroso en el radio derecho, generando una incapacidad permanente parcial con disminución en su capacidad laboral del 10.50 % (fol. 16-17, C1).

Teniendo en cuenta que con la solicitud de conciliación extrajudicial no se aportó certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de José Daniel Saza Bustos, el despacho dispuso mediante providencia del 27 de junio de 2016, allegar la constancia descrita para efectuar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido.

En cumplimiento de lo requerido por esta agencia judicial, el (la) apoderado(a) del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional anexó:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00

CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

7

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional No. 013 de fecha 21 de abril de 2016 (fls. 42 – 46).
- Constancia de tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de José Daniel Saza Bustos del 07 de enero de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2015 (fol. 41)

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que las lesiones sufridas por el convocante José Daniel Saza Bustos, ocurrieron en actividades propias del servicio militar obligatorio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, que el convocante sufrió una caída y tuvo como consecuencia una fractura en su radio derecho, la cual es calificada por la misma Junta Médica Laboral como en el servicio por causa y razón del mismo, dejando como secuela callo óseo doloroso (fol. 16 Rev.).

En razón de lo anterior y atendiendo a lo descrito en el Acta de Junta Médico Laboral No. 83683 del 27 de noviembre de 2015, se calificó el citado suceso dentro de la causal contenida en el artículo 47 del Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, como una lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo (fol. 17). Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor del convocante con ocasión de las lesiones padecidas por el señor José Daniel Saza Bustos, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

8

proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor José Daniel Saza Bustos y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el cuatro (04) de mayo de 2016, entre el señor José Daniel Saza Bustos y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. DAÑO A LA SALUD: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. PERJUICIOS MATERIALES: Para JOSE DANIEL SAZA BUSTOS, en calidad de lesionado, el valor de \$10.860.430. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos se originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Por otro lado se autoriza conciliar con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito. ...”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. OF16-00013 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 31-32).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio De Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00280 - 00
CONVOCANTE: José Daniel Saza Bustos
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

9

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>45</u> del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	
	Gloria Salguero Mancera Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jonathan Usaquén Bohórquez, actuando como víctima directa, y los señores María Blanca Cecilia Bohórquez Sutachan, Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez y Jessica Usaquén Bohórquez en su calidad de madre y hermanos de la víctima, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados a Jonathan Usaquén Bohórquez en razón de las afecciones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Ejército Nacional.

La demanda se presentó el 05 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 20 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 90 - 134, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Jonathan Usaquén Bohórquez, actuando como víctima directa, y los señores María Blanca Cecilia Bohórquez Sutachan,

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Nini Johanna Usaquén Bohórquez, Cristhian Yesid Usaquén Bohórquez y Jessica Usaquén Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00281-00
DEMANDANTE: Jonathan Usaquén Bohórquez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado Néstor Raúl Nieto Gómez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.284.710 de Bogotá y Tarjeta profesional 83.401 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 36 a 40 del cuaderno principal.

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 01 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. <u>4</u> del 02 de agosto de dos mil dieciséis (2016).	
	
Gloria Salguero Mancera Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
CONVOCANTE: Jefferson Raúl Mogollón León y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Revisado el expediente, se hace necesario requerir a la parte convocante, con el fin que sea aportado el siguiente documento, para realizar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhonny Stevenson Giraldo Aragón, con el fin de determinar el parentesco entre este y Jefferson Raúl Mogollón Aragón.

Por lo anterior, el despacho

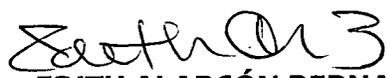
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte convocante para en el término de diez (10) días aporte la siguiente documentación, de conformidad con lo dispuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhonny Stevenson Giraldo Aragón, con el fin de determinar el parentesco entre este y Jefferson Raúl Mogollón Aragón.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00288-00
CONVOCANTE: Jefferson Raúl Mogollón León y otros.
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el **PRIMERO (01) de AGOSTO** de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el **ESTADO No. ___ del DOS (02) de AGOSTO** de do mil dieciséis (2016).

Gloria Salguero Mancera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 11001-3336- 061 - 2016 - 00301 - 00

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA ACOSTA TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente, dentro del presente medio de control, en contra del auto de fecha 27 de junio de 2016, a través del cual se inadmitió la demanda .

1. Antecedentes

Los señores NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, JOSE MIGUEL CHAPARRO, RICARDO CHAPARRO, LUIS EDUARDO TORRES CHAPARRO, CINDY PAOLA VARGAS TORRES Y MARÍA CAMILA ACOSTA TORRES, interpusieron pretensión de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., a fin de que se les declare responsables por los perjuicios causados por la presunta falla en el servicio de la atención médica a la señora MARÍA GERTRUDIS CHAPARRO BONILLA que llevó a su muerte el 27 de marzo de 2014 (fl. 1 c.1).

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 17 de mayo de 2016, y correspondiendo la demanda a este despacho mediante auto del 27 de junio de 2016, se inadmitió para que se subsanará lo siguiente:

“(…)”

1.- En el estatuto contencioso administrativo, uno de los requisitos de la demanda está referido a que se exprese con precisión y claridad lo que se pretenda, así como también determinar debidamente clasificados y numerados los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones.

La anterior formalidad, tiene como fin primordial que al momento de la fijación del litigio -en la audiencia inicial- exista claridad para los sujetos que conforman la relación jurídica procesal sobre el objeto de la controversia.

Los requisitos exigidos para la presentación de la demanda no tienen otra finalidad, que el litigio pueda adelantarse en una dirección clara, a partir del sustento específico y completo que el actor haga de sus pretensiones determinando la acción u omisión en la demanda en completa coherencia con el medio de control ejercido.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos formales de la demanda, señalando entre otros la precisión, claridad y determinación que deben tener tanto los hechos como las pretensiones, lo cual tiene que ver en gran medida con la fijación del litigio y el estudio de la responsabilidad de los entes demandados según la imputación efectuada en el libelo.

El despacho observa que la demanda es imprecisa frente a las pretensiones formuladas, por cuanto el demandante NO acreditó en debida forma el numeral 3 del artículo 162 ídem, esto es relacionar “los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados”, y numeral 2 de la mencionada norma, esto es: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado (...)”.

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilga a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto factico y jurídico diferente.

Siendo esto así, deberá entonces precisarse con claridad no solo el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a la entidad demandada, pues si bien se podría inferir el título de imputación que fundamenta los hechos de la demanda, debe quedar establecido de forma clara y precisa, el daño jurídico imputado así como los hechos constitutivos de la falla del servicio.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se solicita igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudenciales extensas (numeral 15 artículo 78 C.G.P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demanda.
... ”.

Mediante escrito del 1 de julio 2016, la parte actora interpone recurso de reposición contra el precitado proveído.

2. Fundamento de la impugnación:

Solicita el recurrente “(...) a fin de poder entender lo ordenado en el auto del asunto...”

Como fundamento sostiene que (se cita lo pertinente):

- “1. Dentro de los demandantes, es incorrecto el nombre de la demandante María Camila Acosta Torres, por cuanto por error involuntario del Juzgado en el auto quedó Vargas Torres.
2. Se me informe, qué es lo que se debe modificar con relación a los hechos y pretensiones en la demanda, toda vez que en el escrito demandatorio los hechos y pretensiones se registraron cronológicamente y de acuerdo con lo sucedido.
3. En el acápite de antecedentes, literal 1, párrafo 7 del auto recurrido, su despacho solicita... “igualmente que las expresiones utilizadas sean claras, precisas y que guarden concordancia con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que se realicen transcripciones jurisprudencia/es extensas (numeral 15 artículo 78 C. G. P.), esto con el fin de identificar el daño y la imputación que se hace a la demandada. De ser necesario deberán adecuarse igualmente a las pretensiones de la demandada.”
En virtud de lo anterior, solicito que se me informe, en qué apartes de la demanda inicial. Se deben corregir las inconsistencias que se mencionan en el auto.
4. En el acápite de antecedentes, literal 3 su despacho solicita: “así mismo, deberá aportar en debida de ser necesario forma el medio magnético (C. D.) en formato PDF que contenga el escrito de la demanda completa debidamente integrada con el escrito de subsanación junto con cada uno de los correspondientes anexos. . .,”
5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que con la demanda inicial para los correspondientes traslados y copia del despacho se adjuntaron cuatro DVD que están en el expediente y que contienen todos los anexos y pruebas; se pregunta la suscrita si es necesario volver adjuntar más DVD con todos los anexos y pruebas o solo 4 CD's, y que cada uno contenga la demanda corregida en formato PDF.”

3. Para resolver se considera:

El Despacho parte por señalar ante la inusitada incompreensión de la apoderada al auto inadmisorio que, respecto de la aclaración de los hechos y pretensiones, en el auto del 27 de junio de 2016 en el párrafo 6 del numeral 1 de su parte motiva, después de una breve explicación del porque lo solicitado por el juzgado, se afirmó:

En el presente asunto, se observa que la parte actora elevó pretensiones de condena y por tanto de responsabilidad en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., sin embargo de los hechos esbozados en la demanda no se desprende cuál o cuáles son las imputaciones por el daño que se le endilga a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Así las cosas se deberán ajustar los hechos de la demanda frente a las pretensiones y las imputaciones que se hagan, teniendo en cuenta que cada título de imputación tiene un supuesto fáctico y jurídico diferente. (Subrayas y negrillas originales).

Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio no tiene entre sus funciones la prestación del servicio médico.

También precisa el Despacho que el párrafo 7 del literal 1 es una explicación, ya que el Despacho infiere una presunta falla médica pero no del porque se vinculó al Ministerio, por lo que se debe explicar por la parte demandante conforme a esas indicaciones.

Respecto al apellido de la demandada con el presente auto se toma especial atención a ello y se tendrá en cuenta en el auto admisorio de la demanda una vez sea subsanada la misma.

En lo relacionado con los traslados el Despacho en el auto recurrido señala expresamente entre paréntesis en negrilla y subrayado en el numeral dos que **“(incluyendo el que debe ir dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”**, es decir que hace falta un traslado más, el cual deberá aportarlo.

Finalmente frente al cuestionamiento que se hace la recurrente respecto al DVD, en el numeral 3 del auto cuestionado tal y como es transcrito en el recurso se afirmó “de ser necesario”, en este caso es uno solo con el escrito de subsanación y la demanda integrada con el mismo y si hay nuevos anexos también con estos, ya que es para la notificación respectiva por correo electrónico.

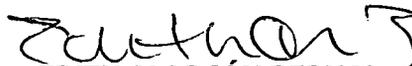
Por lo anterior no será objeto de reposición la providencia recurrida.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

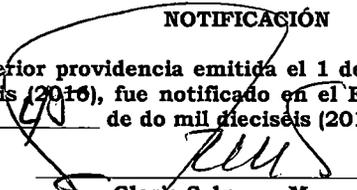
PRIMERO: NO REPONER la providencia del 27 de junio de 2016, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por lo anterior, por Secretaría continúese con la contabilización del término concedido mediante auto del 27 de junio de 2016 para subsanar la demanda, advirtiendo que este empieza a contar a partir del día siguiente de la notificación por Estado de esta providencia, según lo previsto en el inciso 2º del Artículo 120 del CP.C.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ADMP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del ___ de ___ de do mil dieciséis (2016).	
 Gloria Salguero Mancera Secretaria	

¹ “Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, esté comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control
Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00

CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro

CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 134 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 53640 celebrada el día 12 de mayo de 2016, entre el señor Jorge Enrique Díaz en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor Jorge Enrique Díaz en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 134 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor Humberto Díaz Castro (Q.E.P.D), falleció durante la prestación del servicio militar obligatorio cuando fueron atacados por un grupo armado el 26 de octubre de 2015, según informativo por muerte No. 02 Proferido por el Batallón de Infantería No 2 “Sucre” el 30 de octubre de 2015.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA PRETENSION: Que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, daño a la salud, recibidos mis poderdantes JORGE ENRIQUE DIAZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo LUBERNEY DIAZ CASTRO, a quien represento, por la muerte de su hijo y hermano HUMBERTO DIAZ CASTRO (Q.E.P.D), durante el cumplimiento de su servicio militar obligatorio.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

SEGUNDA PRETENSION: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mis poderdantes, de conformidad con lo que se pruebe así:

a).-Perjuicios Morales: La cantidad de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada uno de mis mandantes, por la trágica muerte derivados por hechos ocurridos el día Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

JORGE ENRIQUE DIAZ	9498555	PADRE	\$68.945.400.00
LUBERNEY DIAZ CASTRO	980520	HERMANO	\$68.945.400.00
			\$137.890.800,00

b) Por perjuicios materiales:

- A. Por daño emergente: Por concepto de los ingresos dejados de recibir a raíz de Cuatro (4) meses a razón de \$923.000.00 mtce, valor equivalente a un sueldo de un Cabo Tercero, es decir, \$3.692.000.00
- B. Por lucro cesante futuro: Por concepto de 57 años de posible supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad que le quedan de supervivencia para apoyar económicamente a las suyos, es decir, \$470.902.536, 00”.

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 12 de mayo de 2016, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza a conciliar con fundamento en la Teoría del Depósito con fundamento el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JORGE ENRIQUE DÍAZ, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LUBERNEY DÍAZ CASTRO en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: Para JORGE ENRIQUE DÍAZ, en calidad de padre del occiso, el valor de \$10. 825 037

NOTAS: 1). Se deja a salvo el valor de \$10.825.037 hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar la madre del occiso. En el evento de haber fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación y se otorgará hasta el valor de \$21 .650.074 2). Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de abril de 2016, Y para el efecto allego la certificación suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "acepto la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa a través de su apoderado y en cumplimiento de solicitado por el mismo manifiesto que tan solo represento al padre y hermano del soldado fallecido y que en consecuencia acepto el ofrecimiento de los perjuicios material: ofrecidos para el padre por el valor de \$10.825.037."

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 34).

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa el señor JORGE ENRIQUE DÍAZ, en nombre propio y en representación del menor LUBERNEY DÍAZ CASTRO, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 10, c.1).

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

4

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fls. 23-26; 31-32, c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que falleció el señor Humberto Díaz Castro, es decir, que desde el 26 de octubre de 2015 se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 16 de febrero de 2016 ante el organismo competente (fol. 33), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magístrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magístrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Jorge Enrique Díaz en nombre propio y en representación del menor Luberney Díaz Castro, con ocasión de la muerte de Humberto Díaz Castro el 26 de octubre de 2015 en cumplimiento de la misión táctica plan electoral y en desarrollo de la operación de control territorial No 057, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Sobre el particular el despacho encuentra que frente a los derechos subjetivos de carácter económico de Luberney Díaz Castro su disposición se encuentra restringida, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes versa sobre los derechos de un menor de edad, como se pasa a exponer a continuación:

De las pruebas obrantes dentro del expediente, se encuentra probado que Luberney Díaz Castro es hermano de Humberto Díaz Castro, además que nació el 20 de mayo de 1998, lo que significa que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación y a la fecha de suscripción del acuerdo no había adquirido la mayoría de edad, así que estamos hablando de disposición de derechos del entonces menor de edad.

Igualmente, es claro que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta inferior a las sumas requeridas dentro de la solicitud de conciliación, ello teniendo en cuenta que únicamente se le reconocerían perjuicios morales por 35 s.m.l.m.v.

En reciente providencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la disposición en materia de conciliación frente a derechos de menores y ha sido clara en determinar que si bien en el trámite de la conciliación se tratan derechos de carácter económico los mismos deben prevalecer para los menores, es decir, que su disposición es restringida, como se observa a continuación:

"(...) No ocurre lo mismo tratándose de los menores de edad, como quiera que respecto de sus derechos, así fueren de contenido económico, las facultades de disposición se restringen con miras a hacerlos prevalecer. Esto es así porque la conciliación se efectuó sobre el 70% de la totalidad de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación en la providencia de primera instancia, excluyendo un 25% en los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, correspondiente a gastos personales y manutención en que incurre una persona laboralmente activa, sin distinguir entre los beneficios en razón de su edad. Al respecto, a la luz del artículo 44 de la Carta Política, señala:

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

De tal manera que el 70% de la condena impuesta en primera instancia a favor Yeni Patricia y Enrique Arias Neira, esto es 25 s.m.l.m.v., así hubiere sido aceptada por su representante legal, a través de apoderado debidamente constituido para el efecto, deviene en inaceptable en cuanto compromete la satisfacción de derechos irrenunciables.

(...)

Lo anterior en cuanto los derechos de los niños ostentan un carácter prevalente, frente al de los demás, que corresponde a la familia, al Estado y a la sociedad proteger efectivamente. Al respecto diversos instrumentos internacionales, uno de ellos la Convención de los Derechos del Niño, imponen a los estados parte el perentorio respeto de los derechos de los menores, amén de la adopción de medidas especiales de garantía y protección, para preservarlos. La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, señala:

“ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

La aplicación del anterior principio implica, por sí mismo, el deber de observación y cuidado de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cumplimiento de la satisfacción integral en su desarrollo normal, razón por la cual el acuerdo particular sometido a consideración de la Sala, bajo ninguna circunstancia puede incidir negativamente en los derechos de los menores Mayerlin, Adriana, Yeni Patricia y Enrique Arias Neira.(...)

Así las cosas, este despacho encuentra que pese a que Luberney Díaz Castro, se encontraba representado por su padre el señor Jorge Enrique Díaz, quien otorgó poder a su abogada conforme a la ley, estos debían hacer prevalecer los derechos e intereses del menor, sin importar que los mismos fueran de carácter económico, no quedando más opción a este despacho que improbar el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de mayo de 2016, respecto a Luberney Díaz Castro. Ahora bien, entendiendo que hoy el joven Díaz Castro tiene 18 años, él puede disponer de sus derechos como proponer nueva conciliación.

De otra parte, y respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico del señor Jorge Enrique Díaz, el despacho encuentra que éste puede disponer sobre los mismos y que pueden ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraba

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

7

en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por la muerte del señor Humberto Díaz Castro, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y el señor Jorge Enrique Díaz se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico² que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: ...” (fol. 31 -32).

En ese sentido, el despacho continuará analizando los demás requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación únicamente respecto al señor Jorge Enrique Díaz, como se indicó con anterioridad.

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Humberto Díaz Castro nació el 10 de diciembre de 1996 (fol. 11 Registro civil de nacimiento).
- Que el señor Jorge Enrique Díaz es el padre del señor Humberto Díaz Castro (fol. 11 - Registro civil de nacimiento)
- Que el señor Luberney Díaz Castro es hermano del señor Humberto Díaz Castro (fls. 11; 13-14 – Registros civiles de nacimiento)

² En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

8

-. Que el 26 de octubre de 2015, el soldado regular Humberto Díaz Castro falleció en cumplimiento a la misión táctica Plan Electoral y en Desarrollo de la operación de control territorial No. 057 Odisea 6 . (fls. 12 y 15 Registro civil de defunción e Informativo Administrativo por muerte).

Teniendo en cuenta que con la solicitud de conciliación extrajudicial no se aportó el Acta de comité de conciliación y defensa judicial donde conste las consideraciones del comité, ni la certificación del tiempo de servicio como soldado regular del señor Humberto Díaz Castro, el despacho dispuso mediante providencia del 05 de julio de 2016 allegar los documentos descritos con el fin de efectuar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido.

En cumplimiento de lo requerido por esta agencia judicial, el (la) apoderado(a) del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional anexó:

- Copia autenticada del extracto del acta del Comité de Conciliación No. 014 de fecha 28 de abril de 2016. (fls. 39 – 44).
- Constancia de autenticada de la calidad de militar que ostentaba el soldado conscripto Humberto Díaz Castro, suscrita por el jefe de personal del Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” (fol. 41)

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que la muerte del señor Humberto Díaz Castro ocurrió en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como fusilero en el segundo pelotón de la compañía E del Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre” del Ejército Nacional (fls. 15 – 45).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

9

contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Jorge Enrique Díaz con ocasión de la muerte del señor Humberto Díaz Castro, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el señor Jorge Enrique Díaz y la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: Improbare el acuerdo conciliatorio adelantado el 12 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Luberney Díaz Castro (Convocante), celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el 12 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional (convocada) y Jorge Enrique Díaz (Convocante), celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“PERJUICIOS MORALES:

Para JORGE ENRIQUE DÍAZ, en calidad de padre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: *Para JORGE ENRIQUE DÍAZ, en calidad de padre del occiso, el valor de \$10. 825 037*

NOTAS: 1). *Se deja a salvo el valor de \$10.825.037 hasta tanto manifieste bajo la gravedad de juramento el actor y/o su apoderado en la audiencia de conciliación, las razones por las cuales no demanda con el grupo familiar la madre del occiso. En el evento de haber fallecido deberá allegarse Registro Civil de Defunción y dejarse constancia en el acta de la audiencia de conciliación y se otorgará hasta el valor de \$21 .650.074 2). Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00302 - 00
CONVOCANTE: Jorge Enrique Díaz y Luberney Díaz Castro
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

10

de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 28 de abril de 2016, Y para el efecto allego la certificación suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “acepto la propuesta presentada por el Ministerio de Defensa a través de su apoderado y en cumplimiento de solicitado por el mismo manifiesto que tan solo represento al padre y hermano del soldado fallecido y que en consecuencia acepto el ofrecimiento de los perjuicios material: ofrecidos para el padre por el valor de \$10.825.037. ...”

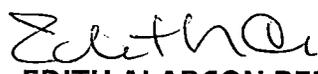
El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

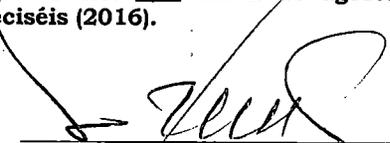
CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA



JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 70 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor Jhonathan Alexis Vergel Perilla, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

La demanda se presentó el 17 de mayo de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 18 – 21, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de repetición de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contra el señor Jhonathan Alexis Vergel Perilla.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

Parágrafo: La apoderada de la parte demandante deberá aportar los documentos que demuestren la vinculación del demandado a la entidad que representa, una vez sean entregados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos, al señor Jhonathan Alexis Vergel Perilla; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a Myriam Yanneth González Gutiérrez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 51.691.133 de Bogotá con Tarjeta Profesional No. 54.343 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder visible en el folio 1 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado de la parte demandante

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADO: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
	 _____ Gloria Salguero Mancera Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez, y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

El señor Eduban Soacha Sánchez, actuando como víctima directa, y en representación de los menores Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; Leónidas Soacha Páez en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacqueline Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique; por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad del señor Eduban Soacha Sánchez.

La demanda se presentó el 25 de febrero de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha corporación mediante providencia del 04 de abril de 2016 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia por el factor cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (fls. 58 -70, c1).

Así, el 24 de mayo de 2016, fue allegado el expediente a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este Despacho, agencia judicial que mediante auto del 27 de junio de 2016 la inadmitió, siendo subsanada en término (fls. 76 - 126, c.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
Nación – Rama Judicial

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Eduban Soacha Sánchez, actuando como víctima directa, y en representación de los menores Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; Leónidas Soacha Páez en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacqueline Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Fiscalía General de la Nación; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda, su subsanación y sus anexos a la Nación – Rama Judicial; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General
 Nación – Rama Judicial

CUARTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia en la oficina principal de la avenida Jiménez, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda y de su subsanación en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Silvio San Martín Quiñones Ramos quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá y Tarjeta profesional 116.323 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 7 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
<p>La anterior providencia emitida el 01 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 02 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: Examen Conciliación -Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00334 - 00
DEMANDANTE: Hamilton Realpe Camacho y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 142 Judicial Administrativa II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 31800 celebrada el día 01 de febrero de 2016, entre los señores Hamilton Realpe Camacho , Floribal Realpe Realpe y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

1.1.- Los señores Hamilton Realpe Camacho, Floribal Realpe Realpe e Ingrid Ginet Realpe Camacho solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 142 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte demandante manifestó que el señor Hamilton Realpe Camacho en la prestación del servicio militar obligatorio el 28 de septiembre de 2014 sufrió una caída durante una operación táctica, causándole lesiones en la mano y pierna izquierda.

Como consecuencia de la lesión descrita y según la valoración realizada por la Junta Médica Laboral No. 80559 del 21 de agosto de 2015, se diagnosticó para el señor Realpe Camacho una disminución de la capacidad laboral del 12,5%, una afección considerada que ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones causadas al soldado regular Hamilton Realpe Camacho, en hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2014, en la Vereda Reitor, municipio de Lejanías (Meta), quien en cumplimiento de un movimiento táctico en busca de un posible laboratorio de procesamiento de hoja de coca, al descender por un sector de la montaña sufrió caída, causándole lesiones en la mano y pierna izquierda. Fue evacuado al Hospital Militar de Oriente en Apiay, donde se le diagnosticó fractura de radio y esguince de tobillo.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la Fecha de ejecutoria de la conciliación:

A. PERJUICIOS MORALES

1. Para Hamilton Realpe Camacho, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de padre de la víctima.
2. Para Floribal Realpe Realpe, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de padre de la víctima.
3. Para Ingrid Ginet Realpe Camacho, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la fecha de la ejecutoria de la conciliación en su calidad de hermana de la víctima.

B. PERJUICIOS MATERIALES

Sufridos por mi poderdante con motivo de sus lesiones y posterior incapacidad laboral teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

(...)

De lo anterior se tiene que el monto total por concepto de lucro cesante, para Hamilton Realpe Camacho es por el valor de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$22.955.198) (...).

C. DAÑO A LA SALUD

Para Hamilton Realpe Camacho, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en calidad de la víctima.

TERCERA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, en la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento, y pagará intereses comerciales dentro

de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de dicho término.

1.3.- Al encontrar precedente la petición de la solicitante, la Procuradora 142 Judicial II para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 31 de marzo de 2016, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

“PERJUICIOS MORALES: Para HAMILTON REALPE CAMACHO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$9.652.356) Para FLORIBAL REALPE REALPE, en calidad de padre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$9.652.356) Nota: No se hace ofrecimiento alguno a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política de conciliación adoptada en sesión del 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para HAMILTON REALPE CAMACHO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (9.652.356). PERJUICIOS MATERIALES: Para HAMILTON REALPE CAMACHO, en calidad de lesionado, el valor de \$12.863.007. Para un total de cuarenta y un millones ochocientos veinte mil cero setenta y cinco pesos (\$41.0820.075. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto los hechos se originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario (...).”

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (fol. 31), Corporación que mediante providencia del 28 de abril de 2016 se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

1.5.- El 27 de mayo de 2016, fue asignado el proceso a este despacho judicial, el cual mediante auto del 27 de junio de 2016, requirió a la parte convocada para que aportara certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio de Hamilton Realpe Camacho.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa los señores Hamilton Realpe Camacho y Floribal Realpe Realpe, quienes actúan a través de apoderada debidamente facultada para adelantar el correspondiente trámite (fol. 5,6 y 27c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (fol. 22 a 26 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima directa tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Es decir que para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que se emitió el Acta de la Junta Médica Laboral que se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

El daño antijurídico invocado por la demandante guarda relación con las lesiones sufridas por el señor HAMILTON REALPE CAMACHO, cuando prestaba su servicio militar, al caerse durante una operación táctica adelantada en la vereda Reitor del Municipio de Lejanías (Meta), que conllevó a la disminución de la capacidad laboral del 12,5% dictaminado por medio de acta de Junta Médica Laboral No. 80559 de la Dirección de Sanidad del Ejército el 21 de agosto de 2015, notificado personalmente al lesionado el 16 de septiembre de esa misma anualidad², por lo que en principio la caducidad opera el 17 de septiembre de 2017.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 01 de febrero de 2016 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago por concepto de la disminución de la capacidad laboral de un 12,5%, producto de una lesión ocasionada por la caída durante una operación táctica adelantada en la vereda Reitor del Municipio de Lejanías (Meta), del señor Hamilton Realpe Camacho

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magistado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 9 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-15-000-2000-03105-01(34.729), Magistado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver Folio 30 c.1.

durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que fue calificada como en el servicio por causa y razón del mismo.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones del Hamilton Realpe Camacho, quien se desempeñaba como soldado del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral, material y de daño a la salud causados a la víctima directa y su padre, es decir derechos de carácter económico³ que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación del ente territorial se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, con fundamento en la teoría jurisprudencial del Depósito, bajo el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial: ...” (fol. 20).

3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- La prestación del servicio militar obligatorio por parte de Hamilton Realpe Camacho, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Batallón de

³ En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

Infantería No 20 Aerotransportado “Gr. Manuel Roergas de Serviez” (fol. 11 y 45 c.1).

- Igualmente, que las lesiones sufridas por Hamilton Realpe Camacho, son producto de caída de altura con trauma en el pino izquierdo durante actividades del servicio, el cual fue tratado por las Fuerzas Militares de Colombia (fol. 13 c.1).

- Finalmente, que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 80559 del 21 de agosto de 2015, se diagnosticó para el señor Hamilton Realpe Camacho un callo óseo doloroso en muñeca izquierda con arcos de movilidad limitada, generando una incapacidad permanente parcial con disminución en su capacidad laboral del 12,5% (fol. 13 y 14 C1).

- De igual forma se tiene probado que el señor Floribal Realpe Realpe, es el padre de Hamilton Realpe Camacho (Fls. 8 c.1).

Teniendo en cuenta que con la solicitud de conciliación extrajudicial no se aportó certificación del tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Hamilton Realpe Camacho, el despacho dispuso mediante providencia del 27 de junio de 2016, allegar la constancia descrita para efectuar el debido estudio de legalidad sobre el acuerdo impartido.

En cumplimiento de lo requerido por esta agencia judicial, el (la) apoderado(a) del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional anexó:

- Constancia de tiempo de prestación de servicio militar obligatorio por parte de Hamilton Realpe Camacho del 16 de mayo de 2013 hasta el 07 de febrero de 2015 (fol. 45)

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, está probado que las lesiones sufridas por el convocante Hamilton Realpe Camacho, ocurrieron en actividades propias del servicio militar obligatorio mientras se encontraba prestándolo, que el convocante sufrió una caída y tuvo como consecuencia una fractura articular del radio distal izquierdo,

la cual es calificada por la misma Junta Médica Laboral como en el servicio por causa y razón del mismo, dejando como secuela callo óseo doloroso en muñeca izquierda con arcos de movilidad (fol. 15 Rev.).

En razón de lo anterior y atendiendo a lo descrito en el Acta de Junta Médico Laboral No. 80559 del 21 de agosto de 2015, se calificó el citado suceso dentro de la causal contenida en el artículo 47 del Decreto 0094 del 11 de enero de 1989, como una lesión ocurrida en el servicio por causa y razón del mismo (fol. 14). Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar tanto el daño como la imputación alegada en la solicitud de conciliación.

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor del convocante con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Hamilton Realpe Camacho, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los señores Hamilton Realpe Camacho y Floribal Realpe Realpe con la Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el treinta y uno (31) de marzo de 2016, entre los señores HAMILTON REALPE CAMACHO y FLORIBAL

REALPE REALPE con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por:

“PERJUICIOS MORALES: Para HAMILTON REALPE CAMACHO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$9.652.356) Para FLORIBAL REALPE REALPE, en calidad de padre del lesionado el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$9.652.356) **Nota:** No se hace ofrecimiento alguno a los hermanos del lesionado, de conformidad con la política de conciliación adoptada en sesión del 21 de enero de 2016. DAÑO A LA SALUD: Para HAMILTON REALPE CAMACHO en calidad de lesionado, el equivalente en pesis de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, (9.652.356). PERJUICIOS MATERIALES: Para HAMILTON REALPE CAMACHO, en calidad de lesionado, el valor de \$12.863.007. Para un total de cuarenta y un millones ochocientos veinte mil cero setenta y cinco pesos (\$41.0820.075. Se reconocerán intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad, en los términos del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto los hechos se originaron como consecuencia de un accidente ocurrido durante la prestación del servicio militar, donde no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario (...)”.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación No. OF16-00008 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional (fol. 20).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

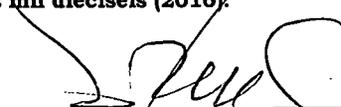
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN La anterior providencia emitida el 1 de agosto de dos mil dieciséis (2016), fue notificada en el ESTADO No. 45 del 2 de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p> Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
